

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18686 *APLICACION provisional del Canje de Notas de 27 de mayo y 10 de junio de 1992 constitutivo de acuerdo para la enmienda del acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América de 21 de enero de 1952 sobre supresión de visados en pasaportes ordinarios.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, y como consecuencia de los contactos habidos entre los representantes de ambos países respecto al Acuerdo de 21 de enero de 1952, referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España y al posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, enmendados por el Canje de Notas de 16 y 17 de septiembre de 1991, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de comunicar lo siguiente:

El mencionado Acuerdo de 21 de enero de 1952, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la adhesión española al Acuerdo de Schengen el 25 de junio de 1991, queda enmendado en el sentido de establecer que el periodo de exención de visado para entrada en España de los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario en visita de turismo, negocios o tránsito, sea de una duración de hasta noventa días, en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de su extensión por hasta otros noventa días, de acuerdo con la legislación vigente.

En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América muestre su conformidad con la propuesta incluida, la presente Nota y la respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo que se aplicará provisionalmente transcurridos treinta días desde la fecha de la Nota Verbal de respuesta de esa Embajada. La entrada en vigor del referido Acuerdo se producirá desde la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

Traducción número 415

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal número 242/15 del 27 de mayo de 1992 del Ministerio, en la que ese Ministerio comunicó a esta representación diplomática la enmienda del Acuerdo del 21 de enero de 1952 referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España y al posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, enmendados por el Canje de Notas de 16 y 17 de septiembre de 1991. Dicha enmienda establece que el periodo de exención de visado para entrada en España de los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario en visita de turismo, negocios o tránsito, sea de una duración de hasta noventa días, en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de su extensión por hasta otros noventa días, de acuerdo con la legislación actual española.

La Embajada tiene asimismo el honor de manifestar la conformidad del Gobierno de los Estados Unidos de América con lo arriba expuesto, constituyendo por tanto un Acuerdo que se aplicará provisionalmente, según la Nota Verbal del Ministerio, transcurridos treinta días desde la fecha de esta respuesta. Dicho Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 10 de junio de 1992.

Embajada de los Estados Unidos de América

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 10 de julio de 1992, treinta días después de la fecha de la Nota de los Estados Unidos, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de julio de 1992.--El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

18687 *CONVENIO de Cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 19 de abril de 1991.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Reino de España y la República de Nicaragua.

Conscientes de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura, así como de los vínculos históricos que los unen y deseos de mantener y estrechar los lazos de amistad y cooperación entre ambos pueblos.

Han decidido establecer, mediante el presente Convenio, un marco general para el desarrollo de sus relaciones en los campos de la cultura, la educación y la ciencia, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

Ambas Partes, reconociendo la importancia que la lengua española tiene como patrimonio común, se comprometen a realizar acciones conjuntas para preservar, promover y difundir la lengua española.

ARTÍCULO 2

Las dos Partes facilitarán y promoverán las actividades culturales de un país en el otro, mediante el intercambio de expertos y artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones, intercambio de publicaciones y material cultural.

ARTÍCULO 3

Cada Parte otorgará, en el marco de sus legislaciones respectivas, todas las facilidades posibles para el acceso a museos, bibliotecas, archivos, Centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural, a los nacionales del otro país que por su profesión o especialización entren dentro del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Las dos Partes facilitarán la importación temporal o definitiva de todos los materiales no destinados a fines comerciales, que entren en sus respectivos territorios nacionales para la realización de las actividades a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los nacionales del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los propios autores nacionales, en los términos de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971).